SCJ-PS-24-1885
Exp. núm. 551-2021-ECIV-DYP-00251
Partes: de y PER4 vs. PER5 y Seguros Reservas, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de septiembre de 2024, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por de y PER6 quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la licenciada Yacaira Rodríguez, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como partes recurridas PER5 y Seguros Reservas, S. A., quienes no depositaron memorial de defensa ni su notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00297 de fecha 25 de agosto de 2023, dicta por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-24-1885
Exp. núm. 551-2021-ECIV-DYP-00251
Partes: de y PER4 vs. PER5 y Seguros Reservas, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida, el señor PER7 *y la razón social SEGUROS BANRESERVAS, S.A., por falta de concluir no obstante citación legal. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores DE y* PER6 *mediante acto ya descrito, en contra de la sentencia civil No. 551-2022-SSEN-00073 contenida en el expediente No. 551-2021-ECIV-DYP-00251 de fecha cuatro (04) de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada en contra del señor* PER7 *y la razón social SEGUROS BANRESERVAS, S.A., s, por los motivos expuestos. TERCERO: CONFIRMA en todas sus partes la decisión apelada, por los motivos expuestos. CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento entre las partes. QUINTO: COMISIONA al ministerial RAMON JAVIER MEDINA MENDEZ, Alguacil de estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia, a requerimiento de parte interesada.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 22 de abril de 2024, mediante el cual las partes recurrentes invocan sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 928/2024, contentivo de notificación de memorial de casación, instrumentado el 26 de abril de 2024, por Romito Encarnación, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en

SCJ-PS-24-1885
Exp. núm. 551-2021-ECIV-DYP-00251
Partes: de y PER4 vs. PER5 y Seguros Reservas, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes de y PER4 y, como parte recurrida, PER5 y Seguros Reservas, S. A. Del estudio a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los actuales recurrentes contra los hoy recurridos con motivo de un accidente de tránsito, quedó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó en fecha 4 de febrero de 2022 la sentencia civil núm. 551-2022-SSEN-00073, mediante la cual rechazó la demanda; **b)** dicho fallo fue recurrido en apelación por la demandante primigenia, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual a través de la sentencia hoy recurrida en casación, rechazó el indicado recurso y en consecuencia confirmó la sentencia atacada.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme el mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, se concibe el contexto procesal siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto

SCJ-PS-24-1885
Exp. núm. 551-2021-ECIV-DYP-00251
Partes: de y PER4 vs. PER5 y Seguros Reservas, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) En los términos del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 se concibe que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si los hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

SCJ-PS-24-1885
Exp. núm. 551-2021-ECIV-DYP-00251
Partes: de y PER4 vs. PER5 y Seguros Reservas, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

5) La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

6) En el caso que nos ocupa no consta que la parte recurrida produjera memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación. En ese sentido, procede examinar la regularidad del emplazamiento con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto al principio del debido proceso, al amparo de lo que se deriva de la denominada tutela judicial diferenciada.

7) Según consta en el expediente, PER5 y Seguros Reservas, S.A., fueron emplazados para comparecer en casación en fecha 28 de abril de 2024, mediante acto núm. 928/2024, instrumentado por el ministerial Romito Encarnación, notificado, según indica, primero a PER9 en "la Distrito Nacional", actuación que fue recibida por PER10 madre del requerido y segundo a Seguros Reservas, S. A., en "la Distrito Nacional" recibiendo la actuación PER11 quien dijo ser empleada.

8) Conforme resulta del expediente que nos ocupa, no existe constancia en el sentido de que la parte recurrida produjera oportunamente y depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido debidamente emplazada. En ese sentido, por

mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en contra.

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c), de la ley que regula la materia. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese

mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. También, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

12) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.
13) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: 1) violación al derecho de defensa y tutela judicial efectiva; 2) insuficiencia de motivos que justifiquen el dispositivo; y 3) violación a las normas procesales y desnaturalización de los hechos y

falta de base legal. Estos medios de casación indicados se corresponden en su contexto procesal con la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a la denuncia relativa a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

14) Las partes recurrentes invocan los siguientes medios: **primero:** violación al derecho de defensa y tutela judicial efectiva; **segundo:** falta e insuficiencia de motivos que justifiquen el dispositivo, violación a las normas procesales; **tercero**: desnaturalización de los hechos, mala aplicación del derecho y errónea interpretación de la ley; **cuarto**: falta de base legal.

15) En el desarrollo de sus medios, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en resumen, que el tribunal ha incurrido en una violación al derecho de defensa y al principio dispositivo, al momento en que no se ponderaron los argumentos de fondo esgrimidos por el impetrante con relación a que el accidente tuvo su génesis en el daño causado por la cosa inanimada; que fue vulnerado el derecho a la justicia y a un recurso judicial efectivo, toda vez que se ha inobservado la vulneración de un bien jurídico fundamental como lo es el derecho a la salud, pues trataba de un daño por el hecho de la cosa inanimada. La recurrente además alega falta e insuficiencia de motivos que justifiquen el dispositivo, violación a las normas procesales y

desnaturalización de los hechos, que en sentido contrario se han pronunciado las salas de las cortes de apelación del Distrito Nacional, Provincia Santo Domingo, San Cristóbal, respectivamente, ordenado siempre un informativo testimonial y comparecencia de las partes, cuando así lo ameritan, haciéndolo siempre antes de emitir un fallo definitivo, las cuales tienen un parecer totalmente contrario a lo expresado por la corte *a qua*, estableciendo en dichas sentencias el criterio de ordenar siempre los medios antes citado.

16) Además invoca la parte recurrente, que la sentencia impugnada no contiene la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho y los fundamentos del recurso de modo que pueda poner en condiciones a la Suprema Corte de Justicia de establecer si la ley fue bien o mal aplicada, tomando como punto de partida los hechos y la aplicación del derecho, la naturaleza del caso, la persona involucrada en el accidente, las violaciones a las normas por los recurridos, las cuales no aparecen los motivos en la sentencia recurrida, en el sentido si fueron o no violados y, el por qué los jueces no se refieren a ello, negándolos o aceptándolos como reales, existentes o inexistentes.

17) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

> *(…) Que con respecto al informativo testimonial ofrecido por* PER12 *y la comparecencia personal del demandante original y aquí recurrente, señor DE los mismos no nos merece credibilidad, en razón de que la versión dada por estos es muy ambigua, y no fue corroborada con ningún otro medio de prueba, por lo que no es confiable para así configurar la responsabilidad civil sustentada por los hoy recurrentes. (…); Que, así las cosas, de las valoraciones de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito, así como el informativo testimonial y la comparecencia personal, ya citados, esta Sala no ha podido determinar si el señor* PER13

SCJ-PS-24-1885
Exp. núm. 551-2021-ECIV-DYP-00251
Partes: de y PER4 vs. PER5 y Seguros Reservas, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> PER14 *conductor del vehículo que alejadamente causó daños a los señores DE y* PER6 *fue el causante del accidente tratado, pues en las mismas no ha quedado claro cuáles fueron las circunstancias reales en que se produjo el indicado hecho el cual puede ser resultado de la participación de ambos conductores (falta compartida), puesto que ambos se acusan mutuamente de ser el responsable del hecho; Que por los motivos indicados anteriormente, las argumentaciones invocadas por la parte recurrente en la forma indicada, han sido consideradas por esta Corte como infundadas y carentes de base legal, por no haber sido probadas de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, razones por las cuales, somos de criterio que procede rechazar el recurso de apelación interpuesto, y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta sentencia (…).*

18) Cabe destacar que la finalidad del derecho de defensa consiste en asegurar la efectiva garantía y salvaguarda de los principios procesales de contradicción, de inmediación y de igualdad de armas, entre otros, los cuales imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar con sesgo de imperatividad administrar el proceso bajo una noción y visión de equilibrio, acorde con las reglas propias de la tutela judicial efectiva y diferenciada, sobre la base de la real y efectiva supervivencia de los derechos fundamentales.

19) El caso analizado trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios derivada de un accidente de tránsito en el que se vieron involucrados dos vehículos de motor. En ese sentido, ha sido criterio de esta Sala, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva, en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho

personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda[1], acción que requiere la afluencia efectiva, debidamente acreditada y probada, de los elementos constitutivos que la integran, a saber: una falta, un perjuicio y el nexo causal entre una cosa y otra[2], lo que implica que para que un tribunal pueda retener responsabilidad y condenar al pago de una indemnización contra quien se reclama, es ineludible que se concreticen conjuntamente los requisitos precedentemente indicados.

20) El indicado criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

21) En cuanto al punto objeto de contestación, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces de fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, lo cual constituye una cuestión de hecho que pertenece al

[1] Sentencia núm. 2006/2021, de fecha 28 de julio de 2021.
[2] SCJ Primera Sala núm. 1401/2019, de fecha 18 diciembre 2019, B.J. núm. 1309

dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización[3].

22) En ese contexto, conforme al contenido de la sentencia impugnada se verifica que, contrario a lo alegado por las partes recurrentes, la corte *a qua* si valoró la comunidad probatoria que fue sometida a su escrutinio, entre ellas, el acta de tránsito núm. Q-102642-18, de fecha 11 de octubre de 2018, en la cual constan las declaraciones de las partes involucradas en el accidente; asimismo, la alzada valoró la comparecencia personal del señor de y el informativo testimonial de PER15 quienes manifestaron desde su perspectiva como ocurrieron los hechos; piezas probatorias de cuya ponderación conjunta y armónica la corte pudo determinar que solo existía constancia de la ocurrencia del accidente, en donde las partes se inculpaban mutuamente del hecho; de igual modo, se verifica que la alzada le restó credibilidad a las declaraciones del testigo presentado por los recurrentes por considerarlas ambiguas y no se pudieron corroborar con otro medio de prueba. Las mencionadas comprobaciones le permitieron a la alzada llegar a la conclusión de que no se encontraban presentes los elementos que configuran la responsabilidad civil para que la demanda fuera acogida.

23) Cabe destacar que la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constitutivos constituye una cuestión perteneciente a la soberana apreciación de los jueces de fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y pueden

[3] SCJ 1ra. Sala, sentencias núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, B. J. Inédito.

ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros[4]; en ese sentido, lejos de incurrir en las violaciones invocadas, la jurisdicción *a qua* hizo un correcto uso de sus poderes soberanos en la apreciación probatoria, que le permite fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros[5].

24) En ese orden, aun cuando la parte recurrente aduce que la corte no valoró su derecho a la salud, es pertinente advertir, que cuando se trata de una demanda cuyo objeto es la reparación de los daños ocasionados por una falta al conducir, en primer lugar, la parte accionante debe probar la falta atribuible al accionado, -lo que no ocurrió en la especie- puesto que ciertamente si es demostrado que el demandado incurrió en una negligencia al conducir, una vez probado esto, los jueces del fondo proceden a evaluar las pruebas relativas al perjuicio, en virtud de las cuales se procede a fijar una indemnización; así las cosas, al no haber demostrado la parte accionante que el demandado incurrió en una falta, la alzada no estaba obligada a valorar los daños recibidos por el recurrente, por lo tanto, no ha lugar a anular el fallo impugnado por el motivo alegado.

25) En cuanto a la desnaturalización de los hechos, ha sido juzgado que la desnaturalización de los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que se verifique que al decidir en la forma que lo hizo la corte de apelación, dicha alzada haya alterado la

[4] SCJ Sentencia núm. 0853/2021, de fecha 21 de abril de 2021. B. J. 1227.
[5] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 997/2019, de fecha 30 de octubre de 2019. B.J. 1387

sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal, pudieran influir en la decisión del litigio.

26) En ese sentido, esta sala ha podido comprobar que el indicado vicio no se configura en la decisión impugnada, toda vez que la alzada determinó que no se demostró a cargo de quién se encontraba la falta productora del daño, lo que estableció tras ponderar los elementos probatorios presentados y tras evaluar, de igual modo, las aseveraciones desarrolladas por el juez de primer grado, lo que hace evidente que sobre el punto cuestionado no se verifica el vicio que se le imputa al fallo.

27) En cuanto a la falta de motivos, esta Primera Sala ha establecido el criterio jurisprudencial de que el imperativo de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía como derecho fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento, lo cual se deriva del contenido de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el artículo 69 de la Constitución y el marco jurídico afianzado propio de la convencionalidad, así como en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Justicia, como pilares del Estado Constitucional de derecho, el cual concierne a la ausencia de arbitrariedad en la sagrada misión de juzgar y tutelar derechos[6].

28) En otro orden, esta Sala ha juzgado que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos

[6] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. SCJ-PS-22-1852, 29 de junio de 2022. B.J. 1330

en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión de lo contrario, se incurre en falta de base legal; este vicio proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

29) En ese tenor, esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, no retiene que la alzada haya incurrido en lo denunciado por la parte recurrente, toda vez que el fallo puesto a luz de este plenario contiene motivos de hecho y derecho suficientes que justifican la decisión adoptada, de modo que ha sido posible ejercer la función de control reservada a esta jurisdicción. En consecuencia, procede desestimar los medios analizado y con ello rechazar el presente recurso de casación.

30) Procede compensar las costas por haber hecho defecto la parte gananciosa, en aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10, 12, 13,19, 21, 28, 29, 54 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil:

SCJ-PS-24-1885
Exp. núm. 551-2021-ECIV-DYP-00251
Partes: de y PER4 vs. PER5 y Seguros Reservas, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra las partes recurridas, PER5 y Seguros Reservas, S.A., por los motivos indicados.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por de y PER6 contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00297 de fecha 25 de agosto de 2023, dicta por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de abril de 2024, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Justiniano Montero Montero
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/9VHJ-E7UD-ZTAX-3EMW